



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA-ACCIÓN DE SIMULACIÓN
DECISIÓN: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-89-001-2012-00188-01
DEMANDANTE: RAMÓN BARBOSA CARDENA Y SIMON BARBOSA CARDENAS
DEMANDADA: JOSÉ TRINIDAD BARBOSA QUINTERO Y JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018, por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Aguachica Cesar, dentro del proceso verbal de mayor cuantía -acción de simulación-, promovido por Ramon Barbosa Cárdenas y Simón Barbosa Cárdenas Contra José Trinidad Barbosa Quintero Y Jorge Armando Ortega Trigo.

ANTECEDENTES

1.- Ramon Barbosa Cárdenas y Simón Barbosa Cárdenas, a través de apoderado judicial, actuando en nombre propio y en calidad de hijos legítimos y herederos de María Josefa Cárdenas Quintero, en proceso verbal de mayor cuantía, iniciaron contra José Trinidad Barbosa Quintero Y Jorge Armando Ortega Trigo, demanda de simulación, para que en sentencia que haga

tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

1.2.- Declarar, por una parte, la simulación absoluta en cuanto al comprador, ineficaz e inoponible al demandante, la compraventa pública o aparente que el demandado hizo del bien inmueble, denominado Parcela #192 "San Antonio", el cual forma parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de "Bellacruz", del Municipio de Tamalameque-Cesar, con extensión superficiaria de veinticinco hectáreas, siete mil seiscientos ochenta y cuatro metros cuadrados (25Hts. - 7.684M2), aproximadamente, con toda sus dependencias y anexidades, inscrito en el catastro con la cédula vigente número03-0002-0010-000, cuyos linderos son los siguientes: por el NORTE; se sigue en línea quebrada con las siguientes colindancias y distancias: del delta #68 al 72 con terreno de lotes "EL TUBO" en 390.70 metros; desde el delta # 74 en distancia de 409 mts. Por el SURESTE, Se sigue en línea quebrada, desde el delta #74 donde hace esquina con la parcela #191, pasando por el delta #106, hasta el delta #65, donde nuevamente hace esquina con la parcela #191 en distancia de 814 mts y en colindancia con las parcelas ante mencionadas. NOROESTE; Se sigue en línea recta desde el delta #65 en distancia de 498.50 mts y en colindancias con terrenos del lote "EL TUBO", hasta el delta # 68 punto de partida y encierra.

1.3. Declarar a Jorge Armando Ortega Trigo, en dicho contrato, como comprador simulado absoluto, oculto, secreto y real de la mencionada heredad.

1.4.- Ordenar la cancelación de la anotación que contiene la venta que da cuenta la escritura pública No. 0959 del 09 de julio de 2010, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Aguachica-Cesar, y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua-Cesar, el 14 de Julio de 2010, en el

folio de matrícula inmobiliaria número 192.0006.609, para que las cosas vuelvan a su estado normal, esto es, cuando existía la causante María Josefa Cárdenas Quintero.

1.5.- Condenar al demandado, como consecuencia de la declaración anterior, vale decir, la declaratoria de la simulación absoluta, a restituir el prenombrado inmueble a la masa de gananciales y a la sucesión ilíquida de María Josefa Cárdenas Quintero,

1.6.- Condenar a los demandados, como consecuencia de la simulación a pagarle a los demandantes los frutos civiles que haya podido producir el Inmueble, liquidados desde la fecha de la venta hasta la ejecución de su sentencia; teniendo en cuenta para el daño emergente, el lucro cesante y la pérdida del poder adquisitivo sobre el daño emergente que se establezca o, en su lugar, se liquide el 3%, como interés mensual, correspondiente al doble del interés bancario corriente sobre el daño emergente, para la cual se hará por medio de peritos idóneo de la lista de auxiliares de la justicia.

2.- Subsidiariamente, solicitó, en caso de no prosperar la simulación absoluta, la rescisión por lesión enorme del acto jurídico de compraventa celebrado entre José Trinidad Barbosa Quintero Y Jorge Antonio Ortega Trigo, respecto del inmueble ya alinderado, por haber sido su precio de venta inferior en más de la mitad del valor real para la época de la celebración del acto, condenando al demandado comprador a restituir la propiedad junto con los frutos civiles y naturales recibidos desde la fecha de la celebración del acto hasta la restitución efectiva del inmueble.

3.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la actora como supuestos de hecho, los siguientes:

3.1.- El 3 de abril de 2010, en el Municipio de Pelaya - Cesar, falleció María

Josefa Cárdenas Quintero, progenitora de los demandantes, quien en vida era la compañera permanente de su padre José Trinidad Barbosa Quintero, con quien había convivido por más de cincuenta (50) años, unión dentro de la cual procrearon a sus hijos Ramón Barbosa Cárdena y Simón Barbosa Cárdenas, demandantes en este proceso y adquirieron dentro de dicha sociedad patrimonial el bien objeto de este proceso.

3.2.- El 27 de abril de 2010, los demandados fueron citados por la comisaria de Familia del Municipio de Pelaya-Cesar, con el ánimo de adelantar una audiencia de conciliación, por José Trinidad Barbosa Quintero y Ramón Barbosa Cárdena, para tratar el tema de la finca y sus derechos como herederos.

3.3.- En vista de lo anterior, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda ordinaria para obtener la declaratoria judicial de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de bienes, que existió entre, la de cujus, María Josefa Cárdenas Quintero y José Barbosa Quintero, que correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica-Cesar, en cuyo trámite, el 28 de marzo de 2011, así se declaró; que luego de solicitar el embargo del fundo, dicha medida fue negada.

3.4.- El predio rural objeto de esta demanda fue vendido por el Incora, mediante resolución número 0938 de fecha 16 de noviembre de 1977, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Seccional de Chimichagua-Cesar, el 28 de abril de 1983, en el folio de matrícula inmobiliaria número 192.0006.609.

TRÁMITE PROCESAL

4.- La demanda, previo reparto, le correspondió conocerla al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar, quien luego de admitirla el 5 de febrero de 2013, ordenó correrla en traslado a los demandados, quienes a través de apoderado judicial la contestaron, expresando frente a los hechos que unos no eran ciertos y que algunos como no le constaban debían probarse. Por ahí mismo se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

Expuso como argumento de la su obstáculo que el demandante al momento de la compraventa del inmueble no ostentaba un interés actual y cierto sobre el predio y que el demandado no simulo ninguna venta, como quiera que fue real publica y efectiva, produciendo efectos frente a terceros; que se pagó y se recibió una suma de dinero, transfiriéndose y enajenándose la propiedad, el dominio y la posesión del predio; que con el negocio jurídico no se tuvo la intención de engañar a nadie porque existió, al punto que la compraventa fue elevada a escritura pública y se registró ante la oficina de Instrumentos Públicos; que José Trinidad Barbosa Quintero para el momento de la venta no sabía ni tenía prueba de la existencia de la demanda de unión marital de hecho; que el predio estaba a su nombre por ser el único propietario inscrito; que, por lo tanto, no se puede decir que en el vendedor existió él consilium fraudis o eventus damni, toda vez que no tenía limitaciones para la venta ni prohibiciones legales; que, contrario a todo lo expresado en la demanda, lo cierto es que los demandantes le ocultaron a la juez la existencia de un proceso judicial de entrega de la cosa enajenada por el tradente al adquirente adelantado por el señor Jorge Armando Ortega Trigós contra José Trinidad Barbosa Quintero y que curso ante el juzgado promiscuo municipal de Pelaya Cesar, porque de forma arbitraria y por vías de hecho querían apoderarse de la finca impidiendo formalizar la entrega del inmueble y su posesión al

comprador, posesión que se recuperó a través de una comisión que practicó la inspección de policía del sector el 1 de marzo de 2011, dentro de la cual se le hizo entrega de la heredad al comprador, quien entró en posesión real y efectiva de aquella; que como prueba legítima de la intención de vender el predio San Antonio Parcela No. 192, el vendedor solicitó ante Incoder autorización para transferirlo, entidad que le expresó, mediante escrito de 29 de junio de 2010, que podía enajenarlo.

4.1.- En cuaderno separado formularon como excepción previa la de inepta demanda, argumentando que se debe establecer el juramento estimatorio de la cuantía de la pretensión y del proceso, toda vez que el demandante persigue y solicita en esta demanda de simulación la indemnización de perjuicios, compensaciones, frutos civiles y naturales; adujo, también que, conforme a lo previsto en el artículo 90 numeral 6 de la ley 1564 de 2012, se debe rechazar de plano la demanda cuando esta no contenga el juramento estimatorio.

En virtud de lo ordenado en los Acuerdos PSA11-8910-2011 Y PSA12-9781-2012 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, y el oficio CSJC-SA-P-687 de mayo 6 de dos mil trece (2013), dictado por la misma sala, el 17 de junio de dos mil trece (2013), el Jgado Civil del Circuito de Descongestión de la misma localidad avocó el conocimiento del presente proceso, disponiendo, por ahí mismo, correr traslado de la excepción previa.

El 3 de julio de dos mil trece (2013), surtido el trámite de rigor en esta especie de litigios, se declaró no próspera la excepción previa formulada por uno de los demandados como quiera que el actor dentro del término subsanó los defectos enrostrados a la demanda, estableciéndose, de paso, como juramento estimatorio de la cuantía, correspondiente a la pretensión del proceso, la suma de cuatrocientos setenta y cinco millones de pesos

(\$475.000.000), sumándole a ese rubro, respecto a los frutos civiles la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000). Inconforme el demandado con esa determinación la apeló, la que fue modificada por el superior el 2 de octubre de 2013.

4.2.- Agotadas las fases propias de la instancia, se convocó a la reunión que prevé el artículo 432 del C. de P. Civil, en la que se desarrolló la etapa conciliatoria, se saneó el proceso, se fijaron los hechos del litigio, se evacuaron los interrogatorios de parte, aplicándose, consecuentemente, lo previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009. Seguidamente se decretaron las pruebas solicitadas, entre ellas, el trabajo pericial encomendado y la declaración del perito designado. Fenecida esta etapa procesal se citó a audiencia de alegatos y fallo, oportunidad que fue aprovechada por las partes, en la que insistieron, los actores, en las pretensiones y los demandados en el éxito de su defensa. En ese orden, se dictó sentencia el 8 de marzo de 2018, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. Inconforme los demandantes con esa decisión, interpusieron recurso de apelación, el que, concedido, es ahora objeto de estudio por esta corporación.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

5.- Para arribar a esa conclusión expuso la juez de instancia, luego de citar pasajes jurisprudenciales relacionados con la simulación absoluta y la relativa que al plenario convergía, conforme al dictamen pericial, el valor real del predio objeto de este litigio, estableciéndose, efectivamente, un precio 240 millones de pesos, considerando que no era un valor irrisorio que pudiera tenerse como indicio de la simulación, así como el desembolso del dinero utilizado como fórmula de pago; que respecto al pago del precio irrisorio la Corte Suprema de Justicia ha dicho que no opera la declaratoria de

simulación absoluta del contrato de compraventa, pero si una relativa; que como en este asunto así no se pidió no puede en este caso fallar extrapetita, ni violar el principio de congruencia; que por tanto, no hay lugar a declarar una simulación relativa del contrato; que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía para demostrar la situación fáctica de la demanda y que por tanto, como conclusión obligada declarará la no existencia de simulación absoluta, toda vez que quedó demostrado en el plenario que efectivamente existió contrato de compraventa y que el comprador pago precio real; que en relación con una posible reserva mental del vendedor ella no le es oponible al comprador. Finalmente dispuso en torno a la lesión enorme que tampoco tendría éxito como quiera que se demostró que el valor real del inmueble fue de 240 millones de pesos, cifra que no supera el límite exigido por la ley y la jurisprudencia, vale decir, que tampoco probó que el precio dado al bien no hubiera sido justo.

EL RECURSO INTERPUESTO

6.- Como argumento de la suplica del recurrente, no sin antes predicar la revocatoria del fallo apelado, expuso, con ahínco, que si había pruebas suficiente dentro del paginario que demostraba la existencia de la simulación del negocio jurídico aludido como quiera que ambos contratantes se habían concertado para defraudar el patrimonio del binomio sentimental, agregando que igualmente se había lesionado dicho acervo de bienes por cuanto el valor que allí se estipuló no es el que, en realidad, ostentaba la finca. Agregó que tampoco pudo objetar el dictamen por cuando la juez no se lo permitió, reprobando esa conducta procesal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

7.- Hecho el análisis de la actuación surtida con motivo del presente proceso, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos la inobservancia de los presupuestos procesales por cuanto es evidente que todos concurren al proceso y, además, no se advierte causal de nulidad que impida decidir el fondo del litigio.

8.- Emitida por el juez de instancia la sentencia apelada queda clausurado el debate y la decisión escoltada de las presunciones de legalidad y acierto por cuanto impide a la Sala escrutar nuevamente la evaluación fáctica y probatoria, a no ser que se denuncie y demuestre la existencia de errores manifiestos de hecho o de derecho, según el caso, por supuesto que la censura se edifica en la falta de apreciación probatoria y que al impugnante le correspondía confrontar, de una parte, lo que se expuso en la audiencia de fallo respecto del elemento de juicio y, por el otro, el texto concreto contentivo del reproche a partir del cual debe revelar, no solo la disconformidad existente, sino la influencia que pueda generar en la determinación adoptada; es decir, demostrar que la conclusión habría sido distinta, de no haberse incurrido en la pifia denunciada.

Dicho lo precedente, ha de seguirse que la simulación comercial, en esencia, comporta un problema de discordancia entre la intención real de los contratantes y su exteriorización, acaecimiento suscitado básicamente por voluntad de los agentes quienes, bajo la apariencia de un pacto, han quitado de antemano la producción de efectos, o la concreción de unos distintos. En otras palabras, es un pacto aparente, ya por no existir o por diferir de la declarada.

El disfraz, por tanto, puede ser absoluto, si los aparentes contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio exteriorizado, es decir, éste se halla lejano por completo; o relativo, cuando el indiscutible propósito se dirige a celebrar uno extraño al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se esconde una donación.

En correspondencia con dicho fenómeno jurídico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, proferida dentro del expediente No. 2007-00179-01, precisó:

“Si bien se espera de los individuos, en ejercicio de su autonomía privada, que expresen de manera fidedigna las relaciones jurídicas, existen eventos en que, por circunstancias diversas, inclusive sin estar impregnadas de ilicitud e inmoralidad, emiten declaraciones disconformes con la realidad, dando así lugar al fenómeno de la simulación, ya absoluta, ora relativa.

La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes.

Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado (...).”

9.- Lo normal es que el propósito expresado por los negociantes concuerde con su real volición, teniéndose, por tanto, el pacto como verdadero y eficaz. Razonablemente, quien lo refuta por simulación lleva sobre sí la carga de demostrar la luxación existente entre la voluntad declarada y la genuina, para de ese modo sacudir el velo que lo envuelve y así exponerla a la luz. En esa labor, resulta ventajoso la prueba indiciaria, porque, comúnmente, el convenio fingido se maquina en la oscuridad, en donde sus creadores quieren evitar el develamiento de sus auténticos designios; pero el valerse de tales ilaciones no encarna el desplazamiento de los demás medios de persuasión legamente previstos, pues para fundar la franqueza de la convención no existe ningún obstáculo probatorio.

Siguiendo ese hilo conductor, en el que el sentenciador apoyó su decisión, también, en las declaraciones recaudadas, tanto como la de los testigos como la del perito, es del caso destacar que para el tratamiento probatorio de la simulación el legislador y la jurisprudencia de la Corte, no se han alineado a un esbozo de tarifa probatoria, por supuesto que para la demostración de los hechos, conforme al artículo 165 del Código General del Proceso, todos los medios probatorios, por regla general, son lucrativos para la formación segura del Juez, a pesar del carácter axial que diversas veces recubre el indicio, en pro de crear la declaración deliberadamente disconforme, el consilium fraudis que rebasa la discreción mental, vale decir, la simulación unilateral y el engaño frente a los terceros.

Así pues, ha de decirse que los medios pueden ser directos o indirectos; sin embargo, estos últimos se vuelven trascendentes ante el secreto, la falacia y el ardid que el negocio jurídico simulado exterioriza, amén de la constante negativa de los actores del negocio irreal para dar testimonio de sus propias farsas; por tanto, en estos combates judiciales, la doctrina procura mitigar la

carga de la prueba, forjándola más dinámica, en un marco de auxilio de las partes para desenterrar la verdad.

Lo expuesto no significa desdeñar las confesiones, las declaraciones de las partes o los testimonios de terceros para verlos como medios inocuos en la causa, restándoles credibilidad, ignorando que muchas veces tienen positivas consecuencias para frustrar o desbaratar los actos simulatorios. Póngase de presente, por ejemplo, las contradicciones de los contratantes llamados como partes, frente a las circunstancias modales en el pago del precio en la compraventa, mucho más ante la libertad probatoria para establecerlo. La declaración provocada de parte bien puede tornarse en confesión. Claro, aquí es importante estar atentos a las connivencias torticeras para conjurar esas tentativas actuando con previsión para no desquiciar la seguridad del tráfico jurídico. Con todo, son múltiples las posibilidades probatorias que reportan las declaraciones en la semiótica de la simulación, inclusive para probar contra documento público o privado siguiendo las disposiciones probatorias y la sana crítica.

Al respecto, la Corte en fallo de 5 de agosto de 2013, en el radicado 2004-00103-01, dijo:

“En efecto, dada la naturaleza misma del negocio que se espera descubrir, caracterizado por haberse realizado en la privacidad de los contratantes y con la firme intención de que permaneciera oculto, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia; de ahí la dificultad de demostrarlo mediante probanzas directas. No obstante, las máximas de la experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irremplazable a fin de determinar la presencia de ese negocio secreto.

‘La simulación –expresó FERRARA–, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se substraer a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en el mismo terreno’ (...).

Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento humano. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero.

Son entonces los testimonios, las declaraciones, las confesiones, los documentos, o cualquier otro tipo de prueba directa, valorados en conjunto, lo que permitirá arribar –por medio de la inferencia indiciaria– al hecho desconocido pero cognoscible que quedó en la estricta intimidad de los contrayentes por propia voluntad”.

10.- En el contrato de compraventa y, especialmente, frente a lo explícitamente inscrito en la pertinente escritura pública, si, por una parte, el comprador pagó el precio allí consignado y por la otra, el vendedor lo recibió, es perfectamente posible demostrar que ello no sucedió, aspecto que en este asunto no aconteció, por supuesto que los actores jamás tuvieron la contundencia exigida por la ley, para probar el pacto alegado como simulado,

ni siquiera, como lo ha advertido hasta la saciedad la doctrina y la jurisprudencia, a través de la prueba indiciaria o cualquier otra que tuviera la virtualidad de restarle eficacia jurídica al convenio cuestionado.

En este asunto, es evidente que el Juzgado no encontró satisfecha la aludida carga probatoria en cabeza de los tachadores del convenio, pues con base en la atestación de las mismas partes contendientes y en la escasa prueba testimonial que, a instancia, se recaudó, fue que determinó, sin lugar a duda, la veracidad del negocio celebrado entre los demandados al acreditarse el pago del precio de la venta y las demás consecuencias inherentes al negocio, tales como, aunque forzada, la entrega del tradente al adquirente, actos que presiden la prueba indiciaria, por supuesto que en ese litigio el comprador asumió una posición de dómimo frente a terceros que, de no asestar derechos de propiedad, seguramente habría fallado en su intento, a lo que se sumó la demostración de la capacidad económica del comprador.

11.- Con todo, el censor, fundado en las pruebas aportadas y recolectadas, cuya omisión de análisis le endilga al a quo, pretende demostrar, por un lado, con una fallida objeción, la existencia de un contrato veraz existente, delantamente se impone establecer si dicha erogación realmente se encuentra acreditada y si de contera, la conclusión obtenida por el fallador choca con esa realidad.

Nótese, de un lado, que, de la prueba testimonial recaudada, en cuanto respecta con la declaración de José Santos Cardona Toro y la de Idelfonso Ardila Bustamante, nada se rescata en cuanto tiene que ver con el mentado negocio, pues apenas atestaron su dicho diciendo que eran trabajadores de la finca, aunado ese detalle a otros aspectos de hecho que nada aportan a lo supuestos de facto de unos y otros combatientes, circunstancia que amerita, hasta ahora, avalar el fallo repudiado. En lo atinente a las versiones dadas

por las testigos Carmen Elena, María Emilse y Ana Barbosa, hermanas entre sí e hijas del demandado vendedor, aunque alcanzaron a verter en su entrevista aspectos relacionados con la venta y la manera como su progenitor había pretendido dosificar entre ellas y sus hermanos -parte demandante- el botín, resultado de la venta y el precio que, finalmente, se pagó por la heredad, tampoco, aunque, quisiera la Sala, aunando esfuerzos, aportan gran cosa a lo pedido y lo excepcionado, salvo, el indicio rescatado de toda esa parafernalia probatoria.

Por tanto, independientemente de la prueba recogida que, se reitera, no es que, por su insuficiencia probatoria no merezca valor determinante en el plenario, lo cierto es que por sentado se tiene que la simulación, bastante probada, consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes, así lo explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aspecto que en este certamen no sucedió. De la misma manera se ha indicado que en un acto simulado “hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan solo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo”.

Corolario de lo anterior, son requisitos para que se configure dicho fenómeno jurídico, lo siguiente: (i) La divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno, por tanto, la simulación puede presentarse porque la apariencia no existe absolutamente o porque es distinta de la que aparece exteriormente y ello da lugar a la clasificación entre el acto absolutamente simulado o simulado relativamente; (ii) Un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular, siendo inexorable y necesario que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan la diferencia entre la voluntad real y la que se socializa,

pues, de lo contrario, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos, (iii) La afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros exige de estos la demostración de un perjuicio causado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de la apariencia.

En relación con el primer numeral, basado en la jurisprudencia de la alta corporación, precisa el Tribunal que para que la simulación sea absoluta es menester que los intervinientes en el acto tengan la intención o voluntad de concretar un acuerdo aparente que no produzca efectos jurídicos y no verdadero y es relativa en el evento en que los contratantes tengan como objetivo o propósito el ocultar con la falsa declaración un acuerdo genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, ya sea en cuanto a su naturaleza, sus condiciones particulares o respecto de la identidad de las partes.

Al tiempo con lo expuesto en precedencia, enfatiza la Sala, de nuevo, que, además de las demás probanzas que llegaren a conformar el acervo verificador, los indicios son instrumentos persuasivos caracterizados porque en su contenido esta la deducción realizada por el funcionario judicial, quien, basado en supuestos fácticos, plenamente demostrados, establece otros por derivación.

De allí que, en la clasificación entre pruebas directas e indirectas, los indicios se encasillen dentro de las últimas, al requerir de un hecho intermedio que sirve de antecedente para la acreditación de uno nuevo, el cual se deduce por medio de un análisis lógico o de la práctica, resultando indispensable que, con dichos indicios, esto es, con hechos conocidos se llegue a la misma conclusión, vale decir, que cada una brinden elementos de confirmación para la misma hipótesis sobre el hecho a probar. Con todo, se concluye que

cuando en el proceso existan indicios y contraindicios respecto de una misma situación, corresponderá al funcionario judicial hacer un análisis integral con el fin de establecer cuál de las inferencias presuntivas ofrece mayor poder persuasivo, sin que sea posible restringir el análisis a un solo grupo de ellos, so pena de incurrir en un error de hecho por haberse dejado de relacionar indicios entre sí que hubiesen permitido llegar a una decisión diversa. (Pasajes de la sentencia_SC-25822020, julio 27 de 2020, Mag. Ponente, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

11.1.- De la escritura pública No. 0959 de la Notaría Única del Círculo de Aguachica (Cesar) calendada el 9 de julio de 2010 y registrada ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar) el 14 de julio de 2010.- El inmueble en mención se encuentra identificado con Matricula Inmobiliaria No-192.0006.609, se colige que el comprador declaró haber recibido a entera satisfacción de manos del vendedor el inmueble que transfiere por este instrumento y que se encuentra anexo a la citada escritura el oficio de 29 de junio de 2010, otorgado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en el que se manifestó que el vendedor podía enajenar el inmueble, ya que salió del régimen de Unidad Agrícola Familiar, según lo dispuesto por la Ley 60 de 1994. Así mismo, si bien es cierto que en el protocolo público se expresó una cantidad de dinero como precio de la venta, la verdad es que con la experticia recaudada se demostró el valor real del bien, que valga decirlo, sin visos de apariencia, también esclareció lo concerniente a la lesión enorme alegada, dado que el precio justo no fue desbordado por los contratantes.

12.- Sin más preámbulos, respecto de lo primero, basta revisar la argumentación del sentenciador, según la cual, como acertadamente lo expuso, en el contrato de venta o para mejor decir, en la voluntad de las partes, jamás existió ánimo fraudulento, por lo menos en cuanto tiene que ver

con el comprador, por supuesto que demostrado quedó que en él nunca hubo intención de defraudar la heredad de la posterior declaración de la existencia de una sociedad patrimonial de hecho y la consecuente liquidación del acervo patrimonial, que frente a la venta pierde relevancia dado que justificado quedó que en el vendedor hubo una reserva mental que, ni por asomo de duda, lesiona la integridad del negocio jurídico, quedando, con ello, sin sustento, la inconformidad del recurrente, al afirmar que dentro del plenario había quedado expuesto un negocio simulado, pues contrario a ello, con las pruebas documentales y testimoniales, a lo que se suma los interrogatorios de las partes, debidamente recolectadas estuvo evidente que nunca existió entre los contratantes un ambición espuria concertada para defraudar a terceros.

Con relación a lo segundo, ninguno de los documentos escritos insinúan ni certifican que no se hubiera realizado el pago cuestionado, amén de que quedaron cotejados con la impronta que le impusieron, aunque modestamente, algunas testimoniales acopiadas en este asunto, las que refieren la manera como se llevó a cabo el negocio discutido.

El mismo comentario merecen otras probanzas, tales como las piezas procesales que dan cuenta de las determinaciones que se tomaron al interior de esos trámites procesales, las que, en gracia de discusión, dejan entrever que la venta se ejecutó mucho antes de los efectos jurídicos que pudieran entroncar la comercialización aludida. Los restantes documentos relacionados, también hacen lo propio, esto es, la sentencia de entrega del tradente al adquirente que, dicho sea de paso, forjó la entrega del bien al comprador, que mucho refiere en este debate, por supuesto que, si existiera fraude en la convención, seguramente no hubiera sido el comprador quien hubiera instigado dicho proceso.

13.- No obstante, como en esencia, el sustento de la decisión atacada lo constituye la ausencia de acreditación del pago del precio que figuraba en el contrato cuestionado y la capacidad financiera del comprador, aspecto reconocido y no ignorado por el a quo, el esfuerzo impugnatorio dirigido a mostrar las posibilidades económicas de él se torna desenfocado como quiera que el ataque debió encaminarse a desvirtuar la tesis judicial y como así no se procedió, ésta ha de permanecer enhiesta, por virtud de las presunciones de legalidad y acierto con que arribó a su decisión, agregando la Sala que, en ejercicio de su función, el juzgador goza de una discreta autonomía en la valoración de los medios de persuasión, debiendo respetarse en sede de apelación como quiera que la apreciación de las pruebas encarna una labor dirigida a patentizar que el juez no sea equivocado en la valoración probatoria.

Esos argumentos, entonces, el tocante con la explicación dada por los testigos, se recuerda, de la manera como lo hicieron, aunada a la versión del auxiliar de la justicia, respecto de la inserción del precio en el instrumento público, que para el censor es reflejo de falta de capacidad económica del comprador, no desconoce los fueros externos e internos de los contratantes, así unos y otros rubros se distancien en cuanto a su monto, por supuesto que, además de convertirse en una prueba corresponsal en este asunto, dado que cobro ejecutoria, el auxiliar de la justicia también expuso, sin ambages, que el valor de la finca para el momento de la venta arribaba a la suma de \$270'568.200,00, cifra que confrontada por el valor que se pagó por esa heredad, hecho que quedó demostrado, esto es, la suma de \$240.000.000,00, ni por asomo, tiene hay dislate entre una cantidad y otra.

14.- Tampoco desvanece la conclusión del sentenciador, el argumento según el cual, la finca era producto del acervo patrimonial conseguido por los compañeros permanentes, pues dicese que el bien estaba en cabeza del

vendedor y que si pretendían los herederos ingresarlo al acervo sucesoral, como en efecto, aunque tarde lo hicieron, también han debido emprender una batalla jurídica para estar primero en el derecho, esto es, también como se encuentra demostrado que así lo ejecutaron, salirle al garete con la declaración anticipada de la existencia y declaración de la unión patrimonial de hecho, que tampoco hubiera sido cortapisa para que el propietario del bien hubiera dispuesto de su patrimonio como lo hizo. Así, no se trata de especular sobre lo que pudo ocurrir o no acerca de tales particularidades, sino de poner de presente que en el proceso existen medios probatorios, directos ora indirectos que demostraron el pago del precio, por supuesto que la posición del vendedor demandado de defender la realidad del contrato ajustado al contestar la demanda, al igual que la codemandada compradora al indicar el pago del precio, es posible que en el ámbito probatorio, una y otra cosa tengan sus propias consecuencias legales.

Desde otra óptica ha de exponerse que ningún ataque sufrió la estructura de la confesión de las partes predicada por el a quo en su sentencia, pues el recurrente no controvertió, en concreto, la ponderación que éste hizo de ellas, ni mucho menos demostró la ausencia de pago que condujo a la decisión combatida, a más que las probanzas valoradas denotan que la conclusión del Juzgado no es absurda, o que la revelación expuesta por el impugnante es la única posible, no siendo entonces, por consiguiente, factible que el discurrir judicial pudiera calificarse como desacertado, protuberante, influyente y capaz de forzar el fallo censurado.

15. - En cuanto atañe al enrostramiento endilgado al a quo por desconocer el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, por no apreciar todas las pruebas relativas a la causa o móvil negocial, como por no individualizarlas, ni señalar el mérito concedido a cada una, cabe anotar que la eficacia del señalado dislate dependerá de que esa omisión valorativa, en conjunto, haya

sido la causa, no solo del quebranto de una norma sustancial, sino de la definición del litigio, aspecto que en este asunto no sucedió. Lo anterior evidencia el análisis conectado de los medios de convicción, en tanto los planteamientos del juzgador permiten inferir prudentemente la apreciación implícita de los medios de convencimiento, por cuanto no se trata propiamente de la exposición matemática, exacta y rigurosa del mérito probatorio de cada uno de ellos, sino fundamentalmente de la causa o motivo de la determinación.

Al respecto, la Corte, en sentencia de 25 de mayo de 2004, con radicado 7127, sostuvo:

“(...) si bien es cierto el inciso 2º del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil le impone al fallador exponer razonadamente el mérito que le asigna a cada medio de prueba, también lo es que cuando, pese a no ser lo suficientemente explícito, en todo caso alcanza a expresar de algún modo los motivos de su determinación, ese vacío no necesariamente genera un error de derecho, como sugiere la recurrente, dado que, de acuerdo con lo indicado, dicho error surgirá únicamente cuando se verifique alguna de las hipótesis descritas, en ninguna de las cuales se enmarca la situación denunciada”.

Finalmente, si para el recurrente no está demostrado que los contratantes quisieron realizar el negocio jurídico de compraventa y suscribieron la escritura una vez cumplidos los términos de la convención, salvo el precio allí fijado, es incuestionable el enfrentamiento con la conclusión del juez, debiendo, por tanto, confirmarse la sentencia cuestionada.

Al no prosperar el recurso de apelación se condena en costas al recurrente por un valor de (2) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

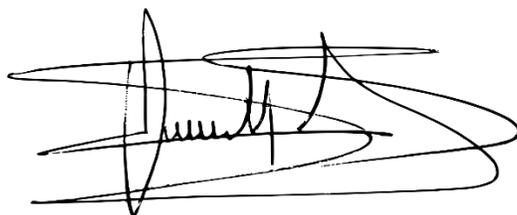
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Aguachica Cesar, dentro del proceso verbal de mayor cuantía -acción de simulación-, promovido por Ramon Barbosa Cárdenas y Simón Barbosa Cárdenas Contra José Trinidad Barbosa Quintero Y Jorge Armando Ortega Trigo.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line extending to the right, and a stylized, looped flourish on the right side.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado